

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa FRUTÍCOLAS ATECA, S.L contra la adjudicación a ALIMENTACIÓN SALUDABLE GALLEGA, S.L. del lote 1 del contrato “adquisición de productos alimenticios para la elaboración de menús en 58 centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social y supervisión y control de la calidad higiénico-sanitaria del suministro (9 lotes)”, expediente A/SUM-045838/2021 de la Agencia Madrileña de Atención Social (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La convocatoria para la participación en el procedimiento se publicó en el DOUE el 9 de marzo de 2022, y en el BOCM, el 10 de marzo de 2022. El 17 de marzo se publica rectificación en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid y ampliación de plazo hasta el 25 de marzo para presentar proposiciones. El valor estimado de la licitación asciende a 79.252.759,23 euros.

Segundo.- En lo que aquí interesa, el objeto del contrato es *“el suministro de productos alimenticios y materias primas destinadas a la elaboración de menús para la alimentación de los usuarios de 58 centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social, así como la supervisión y el control de la calidad higiénico-sanitaria de este suministro”*. Y se divide en nueve lotes:

Lote 1. Suministro de productos alimenticios y materias primas para el Centro para Personas con Discapacidad Intelectual (CADP) Mirasierra, 2 Centros Ocupacionales (CO) y 4 Residencias de mayores (RM).

Lote 2. Suministro de productos alimenticios y materias primas para el CADP Dos de Mayo, 2 CO y 4 RM.

Lote 3. Suministro de productos alimenticios y materias primas para el CADP Getafe, el CO Barajas y 5 RM.

Lote 4. Suministro de productos alimenticios y materias primas para 5 RM.

Lote 5. Suministro de productos alimenticios y materias primas para el CADP Reina Sofía, el CO Juan de Austria y 5 RM.

Lote 6. Suministro de productos alimenticios y materias primas para 3 comedores sociales.

Lote 7. Suministro de productos alimenticios y materias primas para 9 residencias de menores y 1 residencia maternal.

Lote 8. Suministro de productos alimenticios y materias primas para 12 residencias de menores.

Lote 9. Supervisión y control de la calidad higiénico-sanitaria del suministro.

Cada lote contempla varios centros.

Tercero.- De los lotes resultaron adjudicatarios Alimentación Saludable Gallega, S.L., para el lote 1; Plataforma Femar, S.L. (Femar en lo sucesivo) para los lotes 2, 4, 6, 7 y 8; Alessa Catering Services, S.A. (en adelante Alessa), para los lotes 3 y 5; y Quimicral, S.L., para el 9.

La clasificación del lote 1 fue:

POSICIÓN	LICITADOR	PUNTUACIÓN
1º	PLATAFORMA FEMAR, S.L.	100,00
2º	ALIMENTACIÓN SALUDABLE GALLEGA, S.L.	94,56
3º	FRUTÍCOLAS ATECA, S.L.	45,83

La cláusula 1.1. del PCAP limita a dos el número de lotes de que puede ser adjudicatario un mismo licitador entre los ordinales 1 a 5, salvo que fuera a quedar desierto. En su virtud, FEMAR no resulta adjudicataria del lote 1, sino ALIMENTACIÓN SALUDABLE GALLEGA.

Cuarto.- El 30 de mayo se publica la adjudicación en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, contra la que interpone recurso especial en materia de contratación fecha 10 de junio. El recurso especial en materia de adjudicación se fundamenta en:

La adjudicataria no tiene la solvencia técnica requerida, porque solamente se acredita como empresa de elaboración de comidas y no de suministro de alimentos y materias primas.

No dispone del almacén requerido por los Pliegos.

Quinto.- El junio de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Sexto.- El día 4 de julio presenta alegaciones el adjudicatario recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al poder resultar adjudicatario de estimarse su recurso. Afirma el recurrente que conforme a los Pliegos ninguna empresa puede resultar adjudicataria de más de dos lotes entre los números 1 a 5, y el clasificado en segundo lugar ha resultado adjudicatario de lotes 2 y 4, por lo que dejaría su lugar al recurrente. En la Resolución de adjudicación ya se ha aplicado esta regla, porque FEMAR era el primer clasificado, dejando lugar a ALIMENTACIÓN SALUDABLE GALLEGA en razón de la misma.

Está legitimada, conforme al artículo 48 de la LCSP que considera tal a aquéllos *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue publicado el 30 mayo de 2022, interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 10 de junio de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El acto es recurrible, de acuerdo con los artículos 44.1.a) y 2. c) de la LCSP.

Quinto.- Alega el recurrente:

a) Que ALIMENTACIÓN SALUDABLE GALLEGA, S.L. no cuenta con la capacidad y solvencia que se precisan para la realización del objeto del contrato, ya que se trata de una empresa dedicada a la restauración, lo que se desprende de su inscripción en el Registro Sanitario, del alta en el IAE, de la certificación de la ISO 22000 y de los certificados de buena ejecución presentados.

b) Falta de requerimiento a ALIMENTACIÓN SALUDABLE GALLEGA, S.L., como adjudicataria del contrato, de la acreditación del compromiso de adscripción de medios materiales a la ejecución del contrato, en relación a los almacenes con las características exigidas en la cláusula 3.6 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT).

c) Que al ser la empresa PLATAFORMA FEMAR, S.L. la mejor clasificada, en el caso de que fuera excluida de alguno de los lotes 2 y 4, resultando como consecuencia adjudicataria del lote 1, considera que falta la acreditación de la solvencia técnica y el compromiso de adscripción de medios materiales a la ejecución del contrato, en relación a los almacenes exigidos en la cláusula 3.6 del PPT.

Refiere el PCAP:

“6.2. Acreditación de la solvencia técnica o profesional.

*Lotes 1 al 8 Se deberá acreditar conforme al artículo 89.1.a) de la LCSP:
[Reproduce seguidamente de manera literal el artículo citado]*

Criterios de selección: Haber realizado durante uno de los tres últimos años suministros que sean de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, atendiendo a tal efecto a los tres primeros dígitos de cualquiera de los respectivos códigos CPV, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de cada uno de los lotes (...).”

Los certificados presentados para acreditar estos suministros refieren a la prestación de un *“servicio de alimentación”*. Todos ellos refieren a la prestación de servicios de restauración, los cuales se engloban dentro de los grupos CPV, 553 *“Servicios de restaurante y de suministros de comidas, y/o 555.- Servicios de cantina y de suministros de comida desde el exterior”*, pero en ningún caso se corresponde con los CPV exigidos en el presente contrato, que, tal y como se señala en el objeto del contrato, deben referirse a *“(…) suministro de productos alimenticios y materias primas (...).”*

Que la empresa se dedica a los servicios de restauración y no al suministro de alimentos se ratifica por toda la documentación presentada por la misma. Así en el Registro Sanitario de Alimentos y Empresas Alimentarias sus epígrafes son el 2602-1 y 3 de fabricación y elaboración de comidas para colectividades y distribución de comidas preparadas para colectividades. La certificación ISO 22000 señala literalmente que se concede para las actividades de *“de elaboración de comidas preparadas en cocina central bajo el proceso de línea fría y caliente.”* El alta en el IAE que presenta se encuentra referido a el Epígrafe 6779 que corresponde a la actividad de *“Otros Servicios alimentación- restauración.* En el propio documento de cuentas anuales (por ejemplo, *cuentas anuales 2021*, página 13), se señala que la totalidad del importe neto de la cifra de negocios corresponde a prestación de servicios.

Afirma el órgano de contratación que el objeto social de la sociedad comprende las actividades de suministro de alimentos y materias primas del contrato. Según consta en la escritura de 1 de octubre de 2018, consiste en:

“a) Prestación de servicios hostelería y alimentación a entidades públicas y privadas; b) La venta y suministro de productos alimenticios preparados, cocinados y envasados; c) La distribución de productos de alimentación; d) La gerencia, gestión y desarrollo de actividades relacionadas con la hostelería y la comercialización de productos de hostelería; e) El cuidado, promoción asistencia, rehabilitación, inserción social y todo tipo de tratamientos a personas de la tercera edad o cualquiera otras que padezcan enfermedades, discapacidades física, psíquicas o carencia económicas. Mediante la gestión de residencias en régimen de propiedad o por medio de cualquier contrato o acuerdos con entidades públicas y privadas, con extensión expresa a la asistencia domiciliaria (...).”

Las actividades b) y c) abarcan el objeto del contrato, tal y como se comprueba por este Tribunal, procediendo la desestimación de esta alegación.

En cuanto al Registro Sanitario de Alimentos y Empresas Alimentarias figura inscrita como empresa de restauración, con 5 establecimientos, para los dos epígrafes de fabricación o elaboración o transformación (comidas preparadas para colectividades) y empresa de restauración sin instalaciones propias de elaboración. Este último epígrafe comprende el objeto del contrato, pues a tenor de la “Guía para el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos”, publicada en la misma web, significa:

“Empresa de restauración sin instalaciones propias de elaboración: empresa (lo cual no significa persona física contratada a título individual) ajena a la colectividad, que aporta logística y personal y, en su caso, las materias primas, para elaborar y servir comidas en las dependencias de la colectividad, con carácter permanente o eventual, responsabilizándose de la actividad alimentaria”.

Comprueba este Tribunal la inscripción en el Registro de Alimentos con los establecimientos y en las categorías descritas, acreditando la habilitación requerida por los Pliegos.

Por otra parte, como hemos dicho en la Resolución 228/2022 de 16 de junio sobre esta misma licitación, los Pliegos solo exigen la inscripción en el Registro de Empresas Alimentarias, no la inscripción en una categoría concreta:

“Comprueba este Tribunal, en la web de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, que efectivamente Alessa se encuentra inscrita en el RGSEAA, y por los cuatro establecimientos señalados por el órgano de contratación, entre ellos el de empresas de restauración sin instalaciones propias de elaboración. En cuanto al Pliego, efectivamente no exige la inscripción en una categoría concreta del Registro, probablemente porque la norma reguladora (Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero) no las contempla: se localizan en una Guía para el Registro Sanitario de Alimentos colgada en la web de la Agencia de Seguridad Alimentaria”.

El PCAP en su cláusula primera recoge:

“5.- Habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del contrato. Lotes 1 al 8: Sí. Los licitadores deberán contar con las siguientes habilitaciones: - Inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, tal como establece el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos. En el caso de establecimientos de productos origen animal a los que hace referencia el Reglamento (CE) nº 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, la empresa contará con la autorización sanitaria concedida por las autoridades competentes”.

En el Impuesto de Actividades Económicas, tal y como precisa la recurrente, la adjudicataria del contrato se encuentra dada de alta en el epígrafe otros servicios

alimentación – restauración, que tiene encaje con la prestación objeto del contrato, criterio con el que coincide este Tribunal.

En cuanto a la certificación de la norma ISO 22000, cumple con la exigencia establecida en la cláusula 8.1.3.a) del PCAP, ya que en la certificación aportada AENOR certifica que la organización ALIMENTACIÓN SALUDABLE GALLEGA, S.L. *“dispone de un sistema de gestión de la seguridad alimentaria conforme con la Norma UNE-EN ISO 22000:2018”*, que se encuentra en vigor, lo que se comprueba en el expediente remitido por este Tribunal.

Respecto de los certificados presentados para acreditar la solvencia técnica, informa el órgano de contratación que presentó la relación de los principales suministros realizados en los últimos tres años, superando en las tres anualidades los 2.598.470,51 euros fijados como cuantía mínima para el lote 1. Y tras el requerimiento de la mesa de contratación para que acreditase haber realizado durante uno de los tres últimos años (2019, 2020 y 2021), suministros que fueran de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato, por importe igual o superior a 2.598.470,51 euros, la adjudicataria aportó diversos certificados de los suministros relacionados, constatándose que en el año 2019 los certificados de satisfacción de los clientes superan la cantidad mínima fijada.

Sobre los certificados de solvencia técnica alega ARUME que *“aportó una relación que incluye contratos públicos y privados, así como certificados emitidos por F.O.A.N.P.A.S., el HOSPITAL QUIRON SALUD MIGUEL DOMINGUEZ, el CENTRO DE ESTUDIOS ALBA, el COLEGIO ÁNGEL DE LA GUARDA, el COLEGIO MARISTAS EL PILAR, el COLEGIO PONTE PASAXE, el COLEGIO SAGRADA FAMILIA FILIPENSES, el COLEGIO SALESIANOS, el COLEGIO SAGRADO CORAZON PLACERES y el COLEGIO PATRONATO SAGRADA FAMILIA.*

Ahora bien, como ha sido determinado por parte de este Tribunal, entre otras, en la resolución nº 313/2021, independientemente de la CPV asignada a un contrato, debe prevalecer el objeto del contrato y la prestación del mismo a efectos de calificar

si los servicios prestados son equivalentes a los solicitados para acreditar la solvencia técnica de la empresa. En este sentido, el CPV es un mecanismo de clasificación que no necesariamente refleja la totalidad de las prestaciones realizadas en un contrato. En este sentido, si bien las certificaciones aportadas por mi representada no hacen referencia a un CPV específico, debe indicarse que los servicios y suministros objeto de los citados contratos se encuentran estrechamente vinculados con la compra y distribución de productos de alimentación y materias primas objeto de la presente licitación, según se detalla a continuación:

a) Certificación F.O.A.N.P.A.S.: De conformidad con el contenido del contrato que se adjunta, puede apreciarse que ARUME no solo presta el servicio de alimentación en el centro, sino que dicho servicio incluye el transporte de productos alimenticios preparados, materia prima y de productos que no requieren ningún tipo de elaboración o preparación culinaria a los centros del cliente, por ejemplo, fruta, yogur, pan y bebidas

b) Certificación HOSPITAL QUIRÓN SALUD MIGUEL DOMÍNGUEZ: De conformidad con el contenido del contrato que se adjunta como Documento número 6, puede apreciarse que ARUME presta el servicio de restauración (catering) en el centro, actividad que incluye la adquisición por parte de ARUME de productos y materias primas para la preparación y condimentación de los productos alimenticios, el abastecimiento de productos alimenticios en el local del cliente (elaborados y no elaborados), así como el almacenamiento de dichos productos,

c) Certificación COLEGIO MARISTAS DE A CORUÑA: De conformidad con el contenido del contrato que se adjunta, puede apreciarse que ARUME presta el servicio de cocina in situ y comedor en el centro, actividad que incluye el abastecimiento al cliente de materia prima y de productos que no requieren ningún tipo de elaboración o preparación culinaria, por ejemplo, pan y bebidas que forman parte de la composición de los menús en el centro”.

Comprueba estos extremos el Tribunal, no figurando en los 10 certificados remitidos, en subsanación que sean suministros de materias primas para elaborar alimentos, en 9 consta “servicios de alimentación”, en 1 “servicios de restauración”.

En ninguno de ellos figura el código CPV, como reconoce ARUME; pese a que el Pliego señala en el criterio de selección que *“los certificados deberán incluir: objeto, importe, fecha y el destinatario, público o privado, de los mismos, así como el código CPV”*. La similar o igual naturaleza de los suministros se identifica por los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV. Y pese, a que se requirió expresamente en subsanación por la mesa de contratación.

“LOTE 1: ALIMENTACIÓN SALUDABLE GALLEGA, S.L.

Se observan defectos u omisiones en la documentación presentada, debiendo subsanar de la siguiente forma:

- *Solvencia técnica o profesional: Deberá acreditar haber realizado, durante uno de los tres últimos años, suministros que sean de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, atendiendo a tal efecto a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de cada uno de los lotes. Se entenderá acreditado cuando el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución de los tres últimos sea igual o superior a 2.598.470,51 euros. Los suministros efectuados se acreditarán mediante una relación de los suministros, en la que se indicará su naturaleza y cuantía, así como con certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. Los certificados deberán incluir objeto, importe, fecha y el destinatario, público o privado de los suministros, así como la indicación de la correcta ejecución del mismo.*

Con los certificados aportados en la documentación no acredita haber realizado, durante uno de los tres últimos años (2019, 2020 y 2021), suministros que sean de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato por importe igual o superior a 2.598.470,51 euros”

Los Pliegos contemplan los siguientes códigos CPV:

“Códigos CPV para los lotes 1 al 8:

15000000-8 Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines.

03310000-5 Pescado, crustáceos y productos acuáticos.

15110000-2 Carne.

15131130-5 Embutidos.

15300000-1 Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos.

15332400-8 Conservas de fruta.

15400000-2 Aceites y grasas animales o vegetales.

15500000-3 Productos lácteos.

15800000-6 Productos alimenticios diversos.

15810000-9 Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos.

15811100-7 Pan.

15900000-7 Bebidas, tabaco y productos relacionados.

La enumeración de los códigos CPV se establece de manera cumulativa para todos los lotes del 1 al 8”.

Todos ellos refieren al suministro de materias primas para la elaboración de comidas, y lo que se certifica es un “servicio de alimentación”, que, aunque no figura con esta denominación en el Vocabulario Común Europeo de Contratación, correspondería a los servicios de restaurante y suministro de comidas (código 5532, que comprende servicio de preparación de comidas y servicio de elaboración de comidas).

El objeto del contrato es el suministro de materias primas y alimentos para la elaboración de menús. Las comidas se cocinan en los centros: *“las comidas se elaborarán “in situ”, en las instalaciones de los Centros de la Agencia Madrileña de Atención Social, por parte de los trabajadores de cada Centro, fundamentalmente a partir de alimentos naturales, en los que predominarán los productos frescos y de temporada, no preparados ni precocinados, salvo casos justificados”* (punto 3.3.

PPT). El objeto del contrato es *“el suministro de productos alimenticios y materias primas destinadas a la elaboración de menús para la alimentación de los usuarios de 58 Centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social, y para la supervisión y el control de la calidad higiénico - sanitaria de este suministro”* (punto 1 PPT).

El objeto del contrato no es un *“servicio de alimentación”* o *“servicio de restauración”*, que es una prestación de hacer, sino un suministro, que es una prestación de dar, de productos para elaborar los menús.

Las actividades certificadas no son actividades de igual o similar naturaleza a las que constituyen el objeto del contrato, o, por mejor decir, no acredita el licitador con esos certificados que haya realizado esas actividades en los términos, y con los requisitos exigidos por los pliegos.

ARUME (denominación comercial de ALIMENTACION SALUDABLE GALLEGA), argumenta que, pese a que los certificados no refieren al suministro de materias primas para elaborar alimentos, los contratos a que refieren comprenden la adquisición de las mismas para la elaboración de comidas, que los servicios de comidas prestados *“se encuentran estrechamente vinculados con la compra y distribución de productos de alimentación y materias primas objeto de la presente licitación”*. Sí, porque para prestar el servicio de comedor, ARUME tiene que adquirir esos productos y materias primas, pero precisamente por ello los contratos son de distinta naturaleza al que es objeto de este procedimiento, que es suministro de estas materias, se requiere experiencia proporcionando materias primas para elaborar comidas, no adquiriéndolas. Y así, se hace constar en los códigos CPV, que son de suministro, no de servicio de comidas.

Por ejemplo, el principal de esos contratos, con la F.O.A.N.P.A.S. (Federación Olívica de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos de Vigo y su comarca) , por importes de 1.619.790 € (2019) 958.404 € (2020), 1.027.183 €

(2021), proporcionado por ARUME en esta instancia, tiene por objeto “*elaboración dos distintos menús, adquisición das materias precisas para estes, transporte, acondicionamento do comedor escolar, vixilancia do alumnado, e persoal preciso para a execución do servizo contratado*”. No es suministro de alimentos o materias primas para menús, materias que Arume adquiere, sino de elaboración de menús escolares. Por el contrario, los menús en el contrato de la Agencia los elaboran los servicios de cocina de los Centros.

El contrato con QUIRON SALUD es un catering.

Y así, todos.

En cuanto a la Resolución 313/2021, de 8 de julio, de este Tribunal, él mismo entendió en el caso que los trabajos acreditados sí eran de similar naturaleza. En este supuesto, los trabajos certificados no son de igual naturaleza, ni de similar naturaleza, tal y como reconoce el propio adjudicatario. Las prestaciones contratadas de catering y comedores escolares obligan a ARUME a comprar materias primas, pero no a suministrarlas. También a transportar las comidas y los alimentos no elaborados, como frutas, pan, yogur o bebidas, pero es esta una prestación completamente accesoria de la principal, la elaboración de las comidas, que también comprende su transporte para su degustación, representando un escaso porcentaje del importe de ejecución requerido en la solvencia, de 2.598.470,51 euros.

Las Mesa de Contratación no debió dar por válidos estos certificados para acreditar la solvencia técnica.

Procede estimar este motivo y con ello el recurso, porque la recurrida no ha acreditado la solvencia técnica exigida por los Pliegos.

En cuanto a la efectiva disponibilidad de los medios comprometidos para la ejecución del contrato (artículos 150.2 y 76 LCSP), y, en concreto, del almacén para productos perecederos y no perecederos previsto en la cláusula 3.6 del Pliego de Prescripciones Técnicas, no se requiere , tal y como afirma el órgano de contratación, tal compromiso de adscripción de medios materiales en el PCAP. La cláusula 6 del PCAP, dedicada a la solvencia económica, financiera y técnica, en relación a la concreción de las condiciones de solvencia dispone:

“Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y/o materiales:

Lotes 1 al 8: NO”

Procede desestimar este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa FRUTICOLAS ATECA, S.L contra la adjudicación a ALIMENTACIÓN SALUDABLE GALLEGA, S.L. del lote 1 del contrato “adquisición de productos alimenticios para la elaboración de menús en 58 centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social y supervisión y control de la calidad higiénico-sanitaria del suministro (9 lotes)”, expediente A/SUM-045838/2021, de la Agencia Madrileña de Atención Social (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), anulándola.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.